

De los tributos, y tassas.

Titulo Quinto. De los Tributos, y Tassas de los Indios.

Ley primera. Que repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada, que acudan al Rey con algun moderado tributo.

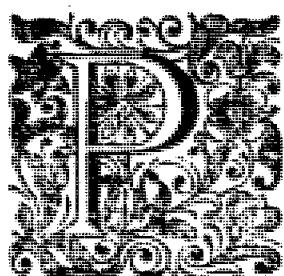
Ley ij. Que los Indios reducidos, y congregados à poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo.

LOS Indios pacificados, y congregados à Pueblos, que tributavan en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion en cantidad, que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demás: y si fueren infieles, la parte que se havia de aplicar para la Doctrina, se ponga en Caxa separada para formar Hospitales en beneficio de los mismos Indios, y enviarles Doctrina.

Ley iij. Que los Indios infieles reducidos à nuestra Santa Fè, por la predication, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

ORDENAMOS, Que si los Indios infieles se reduxeren de su voluntad à nuestra Santa Fè Catolica, y recibieren el Baptismo solamente por la predication del Santo Evangelio no puedan ser encomendados, ni paguen tassas por diez años, ni compelidos à ningun servicio; pero bien podrán, si quisiere, concertarse para servir, y las Justicias tengan cuidado de que no se les haga agravio, y assi se execute la l. 20. tit. 1. de este libro.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 24 de Junio de 1523 Ord. 5.
D. Felipe Segundo Ord. 146 de Poblaciones de 1573 D. Carlos Segundo y la R. G.



PORQUE Es cosa justa, y razonable, que los Indios, que se pacificaren, y reduxeren à nuestra obe-

diencia, y vassallaje, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorio, y servicio, que como nuestros subditos, y vassallos devé, pues ellos tambien entre si tenian costumbre de tributar à sus Tecles, y Principales. Mandamos, que se les persuada à que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como, y en los tiempos, que se dispone por las leyes deste titulo. Y es nuestra voluntad, que los Españoles, à quien por Nos, ó nuestro poder huviere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan cō las cargas, à que están obligados, reservando para Nos las Cabeceras, y Puertos de Mar: y las demás Encomiendas, y Pueblos, incorporados, y que se incorporaren en nuestra Real Corona.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575 y en 15 de Junio de 1594 cap. 1.
D. Felipe Tercero alli à 30 de Noviembre de 1598

D. Felipe III en Madrid à 30 de Enero de 1607 y à 10 de Octubre de 1618

Libro VI. Título V.

¶ Ley iiii. Que tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Ma-
drid á 18
de Octu-
bre de
1559

EN Algunos Pueblos del Perú, encomendados, y tassados, residen los Indios, llamados Mitimaes, que en tiempo de su Gentilidad andavan, servian, y contribuían juntos con sus Caciques, y Principales, y despues se escusavan de servir, diciendo, que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese receviria daño los demás Indios, y recaeria el servicio, que antes hazian todos en estos solos, quedando libres los Mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vezindad, mandamos, que si es así, que los Mitimaes han servido, y contribuido á los que dominavan, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los Caciques, y Principales, contribuyan en los Pueblos donde habitan, lo que estuviere tassado, á sus Encomenderos, sin escusa.

¶ Ley v. Que los Yanaconas contribuyan como los demás Indios, y sea para el Rey.

D. Felipe
Segundo
á 30 de Di-
ciembre de
1571

HAVIENDOSE Ordenado, que en las Indias no huviesse servicio personal de Indios Yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de Españoles, y algunos se juntaron, é hizieron poblaciones en los lugares, y partes, que tuvieron por bien, de los quales ninguno pagava tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debaxo de encomienda, y reconociendo, que seria bien, que pagassen lo que buena-

mente pareciesse, conforme á la calidad, y grangeria de las tierras donde viviesse, como los demás Indios, en algunas Provincias, se dispuso, que fuesse reducidos á Pueblos particulares, y especialmente á las Ciudades, y desde luego contribuyessen para la Doctrina, remitiéndolo á los Virreyes en quanto al tributar, para que proveyessen lo mas conveniente, y que de justicia huviesse lugar, y que si pareciesse, que tributassen, fuesse para Nos, ordenando á nuestros Oficiales Reales, que lo cobrassen. Mandamos, que así se haga, y guarde, segun en cada Provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido convinieren disponer.

¶ Ley vij. Que se cobre la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones.

MANDAMOS, Que de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, se cobre la tassa á título de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera dellas, los tuvieren.

D. Felipe
Quarto-
en Ma-
drid á 9
de Abril
de 1628

¶ Ley vij. Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, si no estuviere introducido otro tiempo.

LOS Indios, que estavan debaxo de la potestad paternal, no pagavan tributo, ni acudian á los servicios, que los demás, y por gozar de libertad no se casavan muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doze, y porque esto era causa de que vivies-

D. Felipe
Segundo
á 5. de
Julio de
1578
D. Felipe
III. en Ma-
drid á 10
de Octu-
bre de
1618

De los tributos, y tassas.

sen mal, á instancia de los Religiosos, que los doctrinavan, y pedian el remedio, se ordenó, que no fuesen reservados de los servicios publicos, á que acudiesen los demás, y como á gente valdia y vagabunda, los cargassen algo mas, para que ayudassen á relevar á los otros. Mandamos, que así se guarde, y execute, y encargamos á los Doctrineros, que procuren hazerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan Christiana, y politicamente, y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas Provincias mas, ó menos tiempo de exempcion.

J Ley viij. Que los hijos de Negros, è Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios.

D. Felip
Segundo
en Ma-
drida 18
de Mayo
de 1572
y á 26
de Mayo
de 1573

DECLARAMOS, Que los hijos de Negros libres, ó esclavos, havidos en Indias por matrimonio, deven pagar tributo como los demás Indios, aunque se pretenda, que no lo son, ni sus padres tributaron.

J Ley ix. Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haciendas, tributen.

El mismo
ali á 15
de Fe-
brero de
1575

EN Algunas Provincias hay grãde numero de Indios naturales, y de otras diferentes, ocupados en quadrillas de Mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar

mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece, que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario pueden, y deven pagar alguno, como se haze generalmente en todas las Indias. Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma, que ningunos desamparen las minas, y sean bien doctrinados, y tratados como conviene á su salvacion, y conservacion.

J Ley x. Que los Indios ocupados en estancias, obrajes, y otros exercicios, tributen para el Rey.

MUCHOS Indios, que trabajan en estancias, obrajes, labores, ganados, minas, recuas, carreterias, y servicio de Españoles en Pueblos principales, no tributan. Y porque es razon, que lo hagan, como los demás repartidos, y encomendados. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado quantos son los Indios, que se ocupan en estos exercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo possible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes deste titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.

El mismo
en S. Lo-
reño á 4.
de Julio
de 1593

Libro VI. Título V.

¶ Ley xj. Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo.

D. Carlos
Segundo
y la R. G.

Vase la
L. 44. lib.
16. deste
libro.

LOS Indios Maestros en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Saftres, Zapateros, y otros semejantes, de quien se fian, y encargan las obras como á los Maestros Españoles, no entren en mita, y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente, ó en obras: y remitimos al arbitrio de los Gobernadores, ó Corregidores, y en su ausencia á los Tenientes, resolver quales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deven ganar quando se alquilaren, y haviéndolos menester el Encomendero para sus obras, y no las de sus deudos, y amigos, sea preferido á los demás. Y mandamos, que estos Indios vivan en las Ciudades sin escandalo, y no hagan fiestas, y desórdenes de comidas, y bebidas, en que reciben mucho daño, y deven tener mayor castigo, que los otros Indios.

¶ Ley xij. Que se modere el exceso de tassas á los Indios, que trabajaren en minas.

D. Felipe
Tercero
Ord. 10
del servi-
cio perso-
nal de
1561

ORDENAMOS, Que los Virreyes se informen si las tassas, que pagan, y están repartidas á los Indios, que trabajan en las minas de Potosí son excelsivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dandonos cuenta de lo que resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los Presidentes Gobernadores hagan lo mismo en lo que tocara á sus distritos.

¶ Ley xij. Que á los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar.

POR Aliviar á los Indios en todo lo posible, y especialmente á los que acuden á la labor de las minas. Ordenamos, que á los que fuerá trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que devieré pagar, y este se cobre con toda suavidad.

¶ Ley xiiij. Que los Indios forasteros de la calidad, que se refiere, no tributen en las minas por aora.

HAN Resultado pleytos entre los Encomenderos, é Indios forasteros, que acuden á la labor de las minas, y beneficio de los metales, sobre pretender los Encomenderos, que por haver minas de plata en sus Pueblos, y aprovecharie los Indios de los montes, y aguas, les deven tributar como los demás naturales. Y Nos considerando, que algunos destos Indios forasteros, y advenedizos hazé la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho, que dá vn Indio destos, que veinte de los tributarios. Declaramos, que no conviene por aora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deven ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el numero de gente. Y ordenamos, que á los Encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los Indios, que de este genero estuvieren en las minas, la qual remitimos á nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, que haviendo considerado si

D. Felipe
IV. en N.
drid á 28
de Dize
bre de
1616

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz á 16
de Mayo
de 1560
en Lis-
boa á 24
de Junio
de 1582

De los tributos, y tassas:

si se les deve, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra Real Caja, y hazienda.

¶ Ley xv. Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reço á 6.
de Junio
de 1609

SOMOS Informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los Indios les hazen pagar por entero, conforme á la vltima visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los Caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos, y parientes de los muertos, ó huidos. Mandamos, que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, provean de remedio, de forma, que en esta parte no recivan agravio los Indios, ni Caciques.

¶ Ley xvj. Que los Indios paguen al Rey por servicio el quinto, y toston, demás de sus tributos.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do á 14
de No-
viembre
de 1591
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

A causa de las publicas necesidades, que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y vno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los Indios naturales de las Provincias del Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Tierrafirme, y las adjacentes á estas, que estuviesen tassados, demás de los tributos, que pagavan, conforme á sus tassas, á Nos, ó á sus Encomenderos, nos sirviessen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montava la quinta parte de los tributos, que pagavan, segun las tassas, hecha la cuenta en esta forma. Que el re-

partimiento cuya gruesa está tassada en cinco mil pelos en oro, plata, ó especies, hecha computacion de ellas, conforme al valor, que tuviesen, nos haya de servir, y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden, y forma, que están obligados, á los cinco mil de su tassa, y en esto no se pueda hazer, ni haga descuento de diezmo, ni otras cosas, atento á que no es tassa, sino servicio, que se nos haze, para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tassadas en mas, ó menos cantidad, regulandolo al respeto de la quinta parte de tal manera, que sea uniforme, é igual: y q los Indios de las Provincias de Nueva España, y Guatemala, y las adjacentes nos sirviessen con quatro reales cada vno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme nos pagan: y en quanto á los repartimientos, que no estuviesen tassados en el Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme, en todos ellos se nos hiziesse este servicio có la misma consideracion, y respeto de la quinta parte, y para que los Indios pudiesen adquirir lo que montasse, y pagarlo con mas conveniencia, y puntualidad, se les dies- sen los dias de huelga necesarios, y equivalentes á su grangeria: y asimismo, que los Yanaconas, y exéptos de pagar tassa, y todos los demás, que no se comprehenden en ninguno de los dichos repartimientos, por andar ocupados en otros ofi-

Libro VI. Título V.

oficios, y exercicios, ó que sirven, han de pagar cada vno en las dichas Provincias del Perú, Nuevo Reyno, y Tierrafirme vn pelo de plata enlayada: y en las de Nueva España, y Guatemala al respeto de los quatro reales, que pagan los demás: y aunque los Indios de la Provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exemptos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad, y causa publica, en q todos generalmēte son interessados, contribuyan sin excepción, como lo hazen todos los demás en qualquiera forma exemptos. Y por quanto todo lo susodicho se executó al tiempo de su primera promulgacion en algunas Provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras, por ser mas pobres, se suspendió de el todo su execucion, en virtud de nuestras ordenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde, y cumpla, segun, y de la forma, que entonces se executó, y agora se guarda, y executa, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobrança, donde no huviere limitacion especial dada por Nos.

¶ Ley xvij. Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

D. Felipe
pe III.
en Ma-
drid á 14
de Março
de 1614

RELEVAMOS A los Indios de Tierra caliente de el Nuevo Reyno de Granada, de la paga del requinto, que el año de mil quinientos y noventa y vno se mandó, que pagassen, por ser tan pobres, y

miserables: y que en los Pueblos de Tierrafria, donde son mas ladinos, y tienen mayores grangerias, y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobrança. Y mandamos, que de los vnos, ni otros Indios de Tierrafria, ó caliente, no se cobre el tomin, que pagavan para salario de sus Corregidores, y nuestra Real Audiencia en esta conformidad dé las ordenes convenientes.

¶ Ley xviii. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo.

DECLARAMOS, Que son exemptos de pagar tributos, y acudir á mitas los Caciques, y sus hijos mayores: y en quanto á los demás hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal possession, no se haga novedad, ni las Audiencias den provisiones de exempcion, guardando en quanto á los Mitimaes lo resuelto por la l. 4. deste titulo.

¶ Ley xix. Que las Indias no paguen tassa.

LAS Mugeres, de qualquiera edad, que sean, no deven pagar tassa.

¶ Ley xx. Que el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio.

EL Indio Alcalde no pague tassa, ni otro ningun genero de servicio personal, aunque esté introducido, por el año, que lo fuere.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 17
de Julio
de 1572
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

D. Felipe
III. en Ma-
drid á 10
de Octubre
de
1618

El mismo
año.

De los tributos, y tassas.

Leyxxj. Que en tassar los tributos de Indios se guarde la forma de esta ley.

PORQUE No recivan agravio los Indios en hazerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden, y gozen de toda conveniencia. Encargamos y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias, que cada vno en su distrito haga tassar los tributos, y los Comissarios, que para esto fueren nombrados, guarden la orden, y forma siguiente.

Primeramente, los Tassadores asistan á vna Missa solemne de el Espíritu Santo, que alumbre sus entendimientos, para que bien, justa, y derechamente hagan la tassacion, y acabada la Missa, prometan, y juren con solemnidad ante el Sacerdote, que huviere celebrado, que la harán bien, y fielmente, sin odio, ni aficion, y luego verán por sus personas todos los Pueblos de la Provincia, que se huvieren de tassar, y estén en nuestro nombre encomendados, ó para encomendar, á los descubridores, y pobladores, y el numero de pobladores, y naturales de cada Pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus Caciques, y á los otros, que los señoreavan, y gobernavan: y asimismo de lo que al tiempo de la tassacion pagaren á Nos, y á sus Encomenderos, y de lo que justamente devieren pagar de alli adelante, quedandoles con que poder passar, dotar, y alimentar sus hijos, reparo, y reserva para curarse

en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma, que paguen menos, que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informados de lo que justa, y comodamente podrán tributar por razon de nuestro Señorío, aquello declaren, tassén, y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no recivan agravio, y los tributos sean moderados, y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma, que vivan descansados, y relevados, y antes enriquezcan, que llegué á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia, sean de peor condición, que los otros nuestros subditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna destas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos, ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los Comissarios, Ministros, Corregidores, Tenientes, ó Alguaziles, estén presentes, ó ausentes de los Pueblos, porque en ningun caso se ha de hazer costa á los Indios.

Los Indios, q̄ estuvieren puestos en nuestra Real Corona, y encomendados á Españoles, y personas particulares, paguen los tributos, que devieré á Nos, y á sus Encomenderos en los mismos frutos, q̄ criaren, cogieren, y tuvieré en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vezinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para

Nn pa-

El Empe-
rador D.
Carlos
Ord. 104
de 1518
D. Felipe
Segundo
en Monçó
de Ara-
gon à 29
de No-
viembre
de 1563
en To-
ledo à 6.
de Junio
y en S. Lo-
reço à 25
de Agosto
de 1526

Libro VI. Titulo V.

pagarlos, y así lo declaren los Tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencion, porque dello nos tendrémos por deservido.

En la tassacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los Indios por sus Encomenderos á las minas, ajustandose á las leyes de este libro, y expreso en ellas.

Así declarada, y hecha la tassacion, hagan vna matricula, é inventario de los Pueblos, y Pobladores, y de los tributos, que se señalaren, para que los Indios, y naturales sepan, que aquello es lo que deven pagar, y no mas, y nuestros Oficiales, y Encomenderos, que entonces lo fueren, ó huvieren de ser, sepan lo que han de llevar, aperciviendo de nuestra parte, y mandandos, que ningun Oficial nuestro, ni otra persona particular sea oído, publica, ni secretamente, directé, ni indirecté, por sí, ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los Indios mas de lo contenido en la declaracion, y tassacion, pena de que por la primera vez, que excediere, incurra en el quatro tanto de el valor, que así huviere llevado, para nuestra Camara, y Fisco: y por la segunda vez pierda la encomienda, y otro qualquier derecho, que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara, de la qual tassacion de tributos dexarán los Comissarios en cada Pueblo lo que á él tocara, firmado de sus nombres, y autorizado en publica

forma en poder del Cacique, ó Principal, avisandole por Lengua, ó Interpreter de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona, que huviere de haver, y cobrar los tributos, porque no pueda pretender ignorancia.

Hecho en esta forma envien á nuestro Consejo vn traslado de toda la tassacion, con los autos, que se huvieren substanciado.

Demás de lo contenido en esta ley se dará por instruccion al Oidor, ó Iuez, que fuere á hazer las tassaciones, lo que pareciere al Virrey, Presidente, y Audiencia, como v á ordenado por las leyes deste titulo, y harán las advertencias necesarias, y que mas convinieren al proposito.

Ley xxij. Que se especificquen las cosas, que han de tributar los Indios, y de qué calidad.

SEAN Las tassas claras, distintas, y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los Indios, y no expresen los Tassadores cosas menudas, disponiendolo de forma, que solo tributen en cada Pueblo, dos, ó tres especies de las que en él se cogieren, y los Indios tuvieren, y no se ponga el gravamen de hazer, y reparar las casas, y estancias de los Españoles, y así mismo dispongan, que donde huvieren de tributar en ropa, mantas, y algodón, sea todo de vn genero en vn repartimiento, y Pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, manteles, y camisas labradas, porque en esto solia ha-

El Emperador D. Carlos. y el Principe D. en Monçon de Aragon á 18 de Diciembre de 1552

De los tributos, y tassas.

haver grande excesso, y agravio, dandoles cada dia la muestra, que querian los Encomenderos, y es necesario, que haya peso, y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar, ni ensanchar: y quite-se la mala costumbre de algunos Lugares, en que los Caciques hazen juntar las mugeres en vna casa á texer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro Señor: y ordenese, que los Indios hagan las sementeras en sus Pueblos, y no en las Cabeceras, y que de alli las haga llevar á su costa el Encomendero, y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues. Todo lo qual conviene, y mandamos, que se ponga en las tassas, remediando en cada Provincia lo que tuviere inconveniente.

¶ Ley xxiiij. Que en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades.

POR Los padrones de tassas de los Indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion, que tuviere de pagarlas, en que deve haver muy buen orden, para escusar pleytos, y no tener necesidad de valerse de los padrones, que hazen los Curas, porque no se persuadan en ninguna forma los Indios á que estos se hazen en orden al interés de los Españoles, sino para el fin que se introduxeron, como Ministros de la Iglesia.

¶ Ley xxiiij. Que los tributos no se tassem, ni comuten en servicio personal.

LAs Tassaciones, que estuvieren hechas en Pueblos de nuestra Real Corona, ó de particulares, si tuviere algun servicio personal, se quite, aora lea por via de tassacion, ó comutacion, por quanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se comute, sin embargo de qualquier reclamacion, que hizieren nuestros Oficiales, ó Encomenderos.

¶ Ley xxv. Que se quiten las tassas de servicio personal, y se hagan en frutos, ó especies.

SIN Embargo de estar ordenado, que cesse, y se quite del todo el servicio personal de los Indios, y hagan tassas de los tributos, reduciendolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maiz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel, y otros frutos, legumbres, y especies, que huviere, y comodamente se cogieren, y pudieren pagar por los Indios, segun el temple, calidad, y naturaleza de las tierras, y lugares, en que habitan, pues ninguna dexa de llevarlos tales, que no puedan ser estimables, y de algun provecho á la necesidad, vfo, y comercio humano, hay algunas Provincias, en que durá todavia los servicios personales, có grave daño y vejacion de los Indios. Y Nos atento á su protecciõ, amparo, y alivio, mandamos, que en estas, y todas las demás se alce, y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia O. en Valladolid á 22 de Febrero de 1549

D. Felipe Quarto en Madrid á 9 de Abril de 1633.

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Octubre de 1618

Libro VI. Titulo V.

á los Indios para su conservacion, y aumento: y á los Encomenderos para mas duracion, y seguridad de los tributos, guardando lo retuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiendolo con la mayor suavidad, que fuere posible, se junten los que tuvieren el gobierno Secular, con el Obispo, y Prelados de las Religiones, Oficiales Reales, y otras personas noticiosas, y desinteresadas de la Provincia, traten, y confieran en qué frutos, especies, y cosas se pueden tassar, y estimar comodamente los tributos, que correspondan, y equivalgan al interés, que justa, y legítimamente pudiera importar el servicio personal, sin exceder de el uso, exaccion, y cobrança dél, y hecha esta comutacion, harán, que se reparta á cada Indio lo que así ha de dar, y pagar en dinero, según vá referido, frutos, ó otras especies, haziendo nuevo padron de ellas, y de la tasa: y los Encomenderos no puedan pedir, llevar, y cobrar de los Indios mas de lo que esto montare: y apercevimos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que de qualquiera tardança, omisión, ó dissimulacion, que en esto huviere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños, y menoscabos, que recibieren los Indios, en que les encargamos las conciencias.

¶ Ley xxvj. Que no se tassén tributos en caça, ni en otros regalos.

NO Se tassén tributos en caça, y regalos, y comutéseles en otras especies de las referidas, pareciendo, que estará mejor á los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. en Madrid à 17 de Abril de 1553

¶ Ley xxvij. Que los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos, que van á tassar.

MUCHAS Vezes se hazen las tassas de tributos, por informaciones, sin estar presentes los Visitadores, ver, ni reconocer los Pueblos, y su calidad, de que resultan inconvenientes. Mandamos, que los Visitadores vean los Pueblos por sus mismas personas, y reconozcan el numero de los Indios, y su posibilidad, para que con mas justificacion, y entera noticia procedan.

Los mismos de 1552

¶ Ley xxviii. Que las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales.

LAs Tassas de tributos de Indios, que están en nuestra Real Corona, se han de hazer, juntamente con los Oficiales Reales, que tienen noticia de nuestra hazienda, y es justo, que tengan de ella toda buena cuenta, y razon, y deseles memoria de las que estuvieron hechas, y se hizieren de aquellos Indios.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 19 de Diciembre de 1554

De los tributos, y tassas.

Ley xxix. *Que ha viendose de hazer baxa de tributos de la Corona, asistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid de Octubre de 1556 Emisimo en Madrid a 17 de Mayo de 1567 en Cordova a 19 de Mayo de 1570

AL Tiempo de tassar los Indios de nuestra Real Corona, asistan el Fiscal de la Audiencia, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren vn Procurador, á quien otorguen poder bastante, el qual parezca ante el Tassador, y Iuez, que hiziere las informaciones, cuenta, y tassa, y por nuestro Real Patrimonio alegue, y responda á lo que pidieren los Indios sobre baxas de tributos, y lo demás, y haga todas las defensas, que convengan.

Ley xxx. *Que en las tassas se hagan las separaciones contenidas en esta ley.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 4. de Agosto de 1561 D. Carlos Segundo y la R.G.

TODAS Las vezes, que se hizieren tassas, ó retassas de Indios, sea con particular separacion de lo que han de haver los Caciques, y Principales, y huvieren menester para sus Comunidades, y Doctrina, con que los Caciques, como interesados, no ocultarán los Indios; y tengase consideracion á los tributos, que pagavan á Nos, ó á sus Encomenderos, Caciques, y Principales, y á las otras cosas necessarias á la administracion de la Doctrina, y conservacion de las Comunidades, y todos generalmente guarden, que demás de lo que así fuere tassado, no se les ha de imponer otro tributo, ni repartimiento por sus Caciques, ni Principales, ni por otra ninguna persona, y en esta tas-

facion quede muy expreso, declarado, y separado lo que han de dar á Nos, y á los Encomenderos, Caciques, y Principales, de forma, que lo tocante á Caciques, y Comunidades, no entre en poder de nuestros Oficiales Reales por hazienda nuestra: y en quanto al estipendio del Doctrinero se guarde lo mismo, donde no huviere estylo, ó resolucion en contrario.

Ley xxxj. *Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona, se guarde, con separacion.*

DE Los Pueblos, que estuvieren en la Corona, cuyos tributos, ó su valor, vinieré á poder de nuestros Oficiales Reales, sean obligados á separar la cantidad, que estuviere señalada para la fabrica, ornamentos, y ministerios de las Iglesias de cada vno, y ponerla en diferente Arca, sin juntarla con las otras partes, que á Nos pertenecen en los tributos.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 4.

Ley xxxij. *Que los tributos aplicados á Iglesias no se saquen del Arca sin licencia, ni librança.*

ORDENAMOS, Que de esta Arca tengan llaves diferentes nuestros Oficiales Reales, y no puedan gastar, ni distribuir ninguna cantidad de la porcion de tributos, que en ella pusieren, si no fuere por mandamiento del Virrey, ó Presidente Governador, y parecer de el Prelado en cuya Diocesi estuvieren los Pueblos de que se pagare.

Los mismos allí, cap. 4.

Libro VI. Título V.

Ley xxxiiij. *Que se ajuste la parte de tributos, que se deve emplear en las Iglesias, y ornamentos.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolidad
de Mayo
de 1538

SI en la tassacion de los Pueblos, que están en nuestra Corona, y encomendados á diferentes personas, no estuviere declarada la cantidad, que se ha de gastar en las Iglesias, ornamentos, y Ministros de ellas. Mandamos, que se expresse, y declare, y si necessario fuere, se tassén, y moderen, ajustando la parte de tributos asignados en cada Pueblo para el dicho efecto, y que lo mismo se haga en los que fueren de Señorío.

Ley xxxiiij. *Que haya libro en que se asiente la parte de tributos tocante á las Iglesias.*

El Empe-
rador D.
Carlos
allí, cap. 6

PARA Saber, y entender lo que toca á cada Pueblo de la parte de tributos, que se aplicare á las Iglesias, y mejor cuenta. Mandamos, que nuestros Oficiales Reales tengan vn libro, con separacion, del Obispado, y Provincia, y en él distintos los Pueblos, en que declaren la cantidad de tributos, y porcion, que cabe á cada Iglesia, con la razon de lo que todos los años se librare, y gastare, conforme á lo mandado.

Ley xxxv. *Que se tassén los repartimientos, que no estuvieren tassados en tiempo de la vacante.*

D. Felipe
Segundo
en 27.
de Se-
tiembre
de 1563

COMO Fueren vacando los repartimientos antes q̃ se buelvan á encomendar, si no estuvieren tassados, se haga con citacion de nuestro Fiscal, porque estando vacos, será sin contradiccion: y los que han de recevillos en encomienda, se

ajustarán de buena voluntad á la tasa, que se les diere, y así se advertirá á los que tuvieren facultad de encomendar.

Ley xxxvj. *Que quando se buviere de hazer tasa de Pueblos de Indios, se citen los interessados.*

EN las comisiones, que se dieren á los q̃ fueren á tassar tributos, mandese notificar á las partes, así Encomenderos, como Indios, que en el termino asignado hagan sus probanças de lo que les convinieren, con apercevimiento, que si se apelare de los tassadores, se ha de determinar por ellas, sin hazer mas probanças ninguna de las partes, y así se guarde, y cumpla.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Prince-
sa G. en
Vallado-
lid ad 31
de Julio
de 1554

Ley xxxvij. *Que al votar pleytos de tassas se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales, y en Mexico el Cortador de tributos.*

HASE Dudado si es conveniente, que nuestros Oficiales Reales, ó las personas, que los propietarios nombraren por su ausencia, ó enfermedad, concurren con los Oidores en el Acuerdo quando se voten negocios en vista, ó revista, sobre moderaciones, tassas, y retassas de algunos Pueblos de Indios de la Corona: y si en caso, que entren, estarán presentes al Acuerdo: ó si dado sus votos, y comunicado el negocio, se saldrán, para que sin ellos puedan los Oidores votar, y proveer lo que convenga. Declaramos y mandamos, que en lo referido no se haga novedad de lo que en cada vna de nuestras Audiencias estuviere en costumbre, y que nuestros

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolidad
de Mayo
de 1558
El mismo
en Ma-
drid ad 21
de Julio
de 1571
D. Felipe
Tercero
allí ad 3.
de Di-
ciembre
de 1618

Ofi-

De los tributos, y tassas.

Oficiales, que entraren á lo susodicho, juren de guardar secreto, y mirarlo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los Indios, y así se guarde. Otrofi mandamos, que en el Acuerdo de la Audiencia de Mexico entre el Contador de tributos, quando se hizieren las tassas, y tenga asiento despues de los Oficiales Reales, como generalmente se dispone, quando concurre con ellos.

¶ Ley xxxviii. Que se lleve al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido.

SI Schuviere de hazer moderacion, ó comutacion de tributos, y servicios de nuestra Real Corona, por qualquier causa, sea obligado el Contador, ó Oficial Real á llevar al Acuerdo de la Audiencia el libro de las tassaciones, que está á su cargo, para que allí, en él, y otro libro, que ha de estar en poder del Escrivano de la Governacion, se asiente lo proveido, y nuestros Oficiales lo firmen, y ambos libros estén conformes en la orden, y sustancia de todo.

¶ Ley xxxix. Que si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero en frutos.

POR Haverse comutado en algunas partes muchos tributos de Indios á dinero, han llegado á subir el trigo, maiz, aves, mantenimientos, y frutos á excessivos precios, y pagando el tributo en moneda, no cuidan de trabajar, ni se aplican á la sementera, ni otras grangerias provechosas, y faltan los frutos, que mediante el trabajo hizieran abundante

la Provincia, y acomodada en los precios, inconveniente digno de remedio! Para cuyo reparo mandamos, que en las partes, y lugares donde los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores reconocieren, que los Indios pagan el tributo en dinero, y conviene comutarlo en frutos para los fines referidos, se lo comuten en los que cogieren, y criaren en sus tierras, y grangerias, para que con mas conveniencia puedan tributar en lo mismo que cogieren, y criaren, pues este apremio resulta en su beneficio, y de la causa publica.

¶ Ley xxxx. Que si los Indios por justas causas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, se haga justicia á las partes.

EN Los casos particulares, que los Indios por justas causas, y por algunos tercios, ó años pidieren, que se les admita toda la paga de sus tributos en dinero, conforme á la tassa, los Virreyes, Audiencias, y Governadores los favorezcan en quanto (sin hazer injusticia, ni agravio á las partes) fuere posible.

¶ Ley xxxxi. Que si los Indios tributaren oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado.

MANDAMOS, Que haviendo de pagar los Indios á sus Encomenderos en oro, ó plata, todo sea ensayado, y marcado,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon el 11 de Agosto de 1572

D. Felipe Segundo y D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Veto-silla á 28 de Octubre de 1612

D. Felipe Segundo á 1.º de Diciembre de 1773

Libro VI. Titulo V.

Ley xxxxiij. *Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas à cuenta de sus tassas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1601

HASE Introducido en la Nueva España, q los Indios de veinte leguas en contorno de la Ciudad de Mexico dieffen vna gallina por vn real cada año, á cuenta de los ocho, que pagan de tributo. Y porque en esta comutacion se les hizo agravio, y se hallan obligados á cóprarlas por mayor precio, ordenamos, que se escuse esta forma de cobrança, y paguen la tassa ordinaria como corria antes, si no las quisieren dar de su voluntad, y los Virreyes hagan, que asì se guarde.

Ley xxxxiij. *Que se tome cuenta cada año à los Indios, Alcaldes, del padron, que tienen para si.*

El mismo en Madrid à 12 da Diciembre de 1619

EN La cobrança del toston, que nos pagan los Indios de Guatemala, y otras partes de la Nueva España, se han reconocido algunos yerros, ocasionados de tomarse las cuentas de los Indios á sus Alcaldes por las tassaciones antiguas, y no por los padrones, que los Alcaldes tienen para si. Mandamos, que se tomen cada año por los dichos padrones, y no por las tassaciones antiguas, teniendo en esto toda buena cuenta.

Ley xxxxiij. *Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid de Mayo de 1551

ORDENAMOS, Que los Indios paguen los tributos en sus Pueblos en la cantidad, y cosas, que importaren las tassas, y no sean apremiados á llevarlos á otra parte fuera dellos.

Ley xxxv. *Que habiendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas.*

SI Los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados. Y mandamos, que se reconozcan las tassaciones hechas de lo que deven tributar, asì los que estuvieren en nuestra Real Corona, como los demás encomendados á particulares, y con atenciõ al daño, que huvieren recevido, se informen los Visitadores, y Comissarios de lo que buenamente pueden pagar de tributo, y servicio, sin gravamen, y lo tassén, y moderen, de forma, que reconozcan, que en tan precisa, y comun necesidad, son favorecidos, y aliviados, y de lo que se hiziere se nos dé aviso.

Ley xxxvj. *Que no se haga repartimiento de maiz à los Indios para las cassas de Virreyes, ni otros Ministros.*

EN la Ciudad de Mexico se haze vn repartimiento de maiz á los Indios para las cassas del Virrey, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de aquella Audiencia, Contadores de Cuéttas, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros Ministros, tassado á cinco, ó seis reales, de que cada vno saca recudimiento para el Pueblo q le toca, y despues le cede, véde, ó haze gracia del á otra persona, ó lo envia á cobrar del Indio en dinero á mayor precio del q se le haze bueno en nuestra Real Caxa. Prohibimos el repartimiento de maiz, y ordenamos y mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Ministros referidos, ni otros ningunos,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Mayo de 1546

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Agosto de 1619

De los tributos, y tassas.

tomar tales libranças , ni recudimientos, pena de incurrir en las estatuidas por derecho, contra los que no cumplen nuestras ordenes , y mandatos.

¶ Ley xxxv. Que las mercedes en tributos de Indios, se cumplan segun sus tassas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 7.
de Febre-
ro de
1563

HAZEMOS Merced á algunos benemeritos de cierta cantidad de pesos en repartimientos , que estuvieren vacos , ó vacaren , y estos los hazen tassar en menos , y mas baxos tributos de lo que en aquella ocasion , y antes comunmente solian importar por sus particulares interesses , y en fraude , y grande perjuizio de nuestra Real hacienda , porque luego , que se les adjudican , los buelvan á retassar , no solo en la tassa antigua , sino en mayor suma de tributos , excediendo con esta industria la merced , que les hizimos , otro tanto mas. Mandamos , que los Virreyes , y Presidentes Governadores no lo consientan , ni dén lugar , y si algunas tassaciones se huvieren hecho con este defecto , las dén por ningunas , contando , y señalando á los que huvieren recebido nuestra merced , lo que valieren los repartimientos , que se les aplicaren por las tassas , que en aquella ocasion , y antes comoda , y devidamente podian tributar los Indios , y en esto no haya fraude.

¶ Ley xxxviii. Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios , y no perciba otra cosa.

NINGUN Español , que tuviere Indios en encomienda pueda llevar tributo , si no estuviere primero tassado , y moderado por los Virreyes , Presidentes , ó personas para esto diputadas , y hecha la tassacion , no pueda percevir de los Indios otra ninguna cosa , directé , ni indirecté , por si , ni por otro , con qualquiera causa , ó color , que sea , aunque diga , que los Indios lo dieron de su voluntad en rescate , ó recompensa de otra cosa , porque nuestra voluntad es , que no reciva mas de lo que fuere tassado , pena de privacion de la encomienda , que desde luego mandamos poner en nuestra Real Corona : y que en el processo , y execucion de lo susodicho se proceda solamente , la verdad sabida , remota toda apelacion ; pero bien permitimos , que pueda comprar á los Indios cosas de comer , y beber , y otros mantenimientos necesarios , pagando su justo precio , como se lo pagaria otro Español extraño. Y ordenamos , que lo mismo guarden nuestros Oficiales Reales en los tributos , que huvieren de cobrar de los Indios , que están en nuestra Real Corona , pena de perdimiento de sus oficios , y que sean restituidos los Indios agraviados en lo que montare el exceso , y no llegando esta cantidad al quatro tanto , sea lo demás para nuestra Camara.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Carde-
nal Ta-
bera G.
en Pués-
ta á 26
de Otu-
bre de
1541
El Prin-
cipe G.
en Valla-
dolid á 13
de Setie-
bre de
1541
Ord. f.

Libro VI. Titulo V.

Ley xxxix. *Que los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 11 de Junio de 1549

Los Encomenderos de Nueva España, demás de los tributos, que perciven, hazen, que los Indios les crien seda, valiendose de los morales, que tienen en sus tierras, en que reciben perjuizio, y daño, quitandoles sus frutos, y grangerias. Mandamos, que nuestras Audiencias pongan el remedio, que mas convenga, y hagan de forma, que los Indios no sean agraviados, y gozen de sus haziendas libremente, sin estorvo en sus grangerias, y aprovechamientos, como personas libres, y vassallos nuestros.

Ley L. *Que las Audiencias despachen executores, con dias, y salarios contra los culpados en exceso de tassas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid a 4 de Setiembre de 1552

Si Despues de notificadas las tassaciones á los Encomenderos, constare á nuestras Audiencias, que exceden, y no las guardan, provean executores, con dias, y salarios á costa de culpados, para que las hagan guardar, y cumplir, y executen en sus personas, y bienes las penas en que huvieren incurrido, con costas, y salarios, dando los despachos necessarios, así de oficio, como á pediméto de parte, y teniendo especial cuidado desta materia tan importante á nuestro servicio, descargo de nuestra Real conciencia, bien, y conservacion de los naturales.

Ley Lj. *Que se restituya á los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el exceso en las tassaciones.*

Todo El exceso, y lo mal llevado á los Indios, se les ha de restituir, ó á sus herederos, y si por las vltimas tassaciones hallaren, que los Indios están agraviados, ó son excesivas por despoblacion, ó muerte, ó otro qualquier accidente, tal, que no puedan buenamente pagar, quedando aliviados para poder sustentar sus casas, casar sus hijos, y acudir á otras necesidades, conforme á lo que por Nos está ordenado, las moderen, y hagan con estas calidades.

Ley Lij. *Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad.*

SVCEDE, Que los Encomenderos ordenan en sus testamentos, que por descargo de sus conciencias no paguen tributo los Indios de sus encomiendas por algunos años, para que los sucesores en ellas lo cumplan. Y porque los dichos sucesores, y especialmente las mugeres por casarse dexan de cumplir esta voluntad, mandamos á nuestras Audiencias, que quando se ofreciere este caso, si el siguiente entrare por via de sucesion, y no por vltima vacante, hagan, y administren entero, y breve cumplimiento de justicia, de forma, que la voluntad de los testadores se guarde, y cumpla, y no haya necesidad de ocurrir ante Nos.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 7 de Julio de 1550

D. Felipe Segundo en Madrid a 30 de Julio de 1568

De los tributos, y tassas.

¶ Ley Liiij. Que el Oidor Visitador hagalas cuentas, y tassas.

D. Felipe Segundo en Mon-
con á 21
de Agosto
de 1585

EL Oidor, que en cada Audien-
cia saliere á visitar la Provin-
cia por su turno, haga las cuentas,
y tassas de los Indios, y no las co-
meta á otra persona, si no se huvie-
re de extraviar notablemente.

*¶ Ley Liiij. Que declara quien puede pedir retassas, y que el Oidor Visita-
dor las haga de oficio.*

El mismo
abi.

NO Se hagan retassas, ni cuentas
de los Indios encomendados,
si no fuere á pedimento de nuestro
Fiscal, ó del Encomendero, ó de
los Indios, y no por esto dexé el
Oidor Visitador de la tierra, si
hallare, que están algunos Indios
demasiadamente gravados en los
tributos, de los desagrauiar, porque
en tal caso, de su oficio, aunque
ellos no lo pidan, podrán moderar
la tassa, y deshazer el agravio.

*¶ Ley Lv. Que la revista de los Pue-
blos se cometa á los Corregidores.*

El mismo
en Ma-
drid á 13
de Di-
ciembre
de 1599

MANDAMOS, Que quando fuere
necessario hazer revistas de
tassas, y tributos, en tiempo que el
Oidor no visitare la tierra, ó andu-
viere muy lexos de aquel Pueblo,
se cometan á los Corregidores de
los Partidos.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 13
de Junio
y á 9.
de Ocu-
bre de
1623
y á 2.
de Ocu-
bre de
1624

*¶ Ley Lvi. Que las retassas se co-
metan á los Corregidores, y Alcaldes
mayores, para que las hagan con la
menos costa, que sea possible.*

SI Los Indios pidieren cuenta, y
retassa, por haverse minorado,
no se nombren luezes, que la ha-
gan, y remiráse á los Corregidores,

y Alcaldes mayores, sin salario, ni
costas, y donde no los huviere, va-
yan personas de toda satisfacion,
con la menos costa, que sea possi-
ble, y no recivan presentes, ni obli-
guen á los Indios á otros gastos, so-
bre que los Virreyes, Presidentes,
y Audiencias impondrán las penas
correspondientes al exceso.

*¶ Ley Lviij. Que quien pidiere la
tassa, ó retassa, pague los salarios.*

ORDENAMOS, Que si saliere Oi-
dor á hazer tassacion de Indios,
ó estando ocupado en la visita, y
muy distante enviare Comissario,
se paguen los salarios por el que pi-
diere la cuenta, tassa, ó retassa.

D. Felipe
Segundo
en Mon-
con á 23
de Agosto
de 1585

*¶ Ley Lviij. Que los Indios no pa-
guen salarios á los Comissarios de
tassas.*

QUANDO Los Indios pidieren
tassa, y moderacion de tri-
butos, ó se hiziere de oficio por
Comissario, que no sea el Oidor
Visitador, ó Gobernador, no sean
gravados en salarios, mantenimien-
tos, derechos de escrituras, y otras
costas, y estas, y los salarios se pa-
guen de vacantes de Corregimien-
tos, ó de otra qualquiera hazienda
nuestra, y el Oidor, ó Gobernador
no los lleven, porque ha de ser obli-
gacion de sus cargos, y oficios.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Reyna
de Bone-
mia G.
en Vala-
dolid á 18
de Fe-
brero de
1581
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 29
de Julio
de 1578
D. Carlos
Segundo
y la R.G.

*¶ Ley Lix. Que no se retassen In-
dios de la Corona Real, hasta despues
de tres años de la ultima tassa.*

LOs Pueblos de Indios, que estu-
vieren en nuestra Real Corona,
no se han de retassar, hasta que sean
pas-

D. Felipe
Ilen Ma-
drid á 1.
de Junio
de 1567

Libro VI. Título V.

passados tres años despues de la vlguna tassacion , salvo si alegaren mortandad, esterilidad , ó otro caso fortuito, porque entonces determinarán nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia.

¶ Ley Lx. Que en las retassas se declare la cantidad cierta, que han de tributar los Indios.

D. Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
año 1550

EN Algunos Pueblos hay tassaciones confusas, que no tienen numero , ni cantidad cierta de lo que han de pagar los Indios , con que muchas vezes tributan mas de lo que deven. Mandamos , que se hagan retassas claras , ciertas , y determinadas , porque cesse este inconveniente.

¶ Ley Lxj. Que se escuse el enviar Iuezes à contar Indios , y cometa à los Ordinarios.

D. Felipe
pe II.
en Ma-
drid à 24
de Março
de 1550

PARA Solo contar los Indios tributarios, se acostumbra enviar Iuezes á los Pueblos, pudiéndose hacer por las Justicias ordinarias sin salario. Ordenamos, que se escuse, y á los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que hagan esta diligencia cō todo cuidado ante los Escrivanos Publicos , ó Reales de su jurisdiccion , o se enviará persona á su costa para el mismo efecto.

¶ Ley Lxij. Que la nueva visita , ó cuenta no suspende la paga de los corridos.

D. Felipe
Segundo
en Toledo
à 20
de Fe-
brero de
1551

AVNQUE A pedimento de algunos Pueblos de Indios , que están en nuestra Real Corona, se dé por las Audiencias la carta acordada para ser visitados, y contados, no

han de suspender los Oficiales Reales la cobrança de lo corrido , y liquidado, que se nos deviere, hasta el despacho de la provision , y lo que se huviere de proveer será para despues.

¶ Ley Lxiiij. Que los tributos se rematen, y cobren en la forma de esta ley.

LOS Tributos de nuestra Real Corona se rematen luego, que sea cumplido el tiempo de su entrega, en la Junta de Hazienda , y pongase luego el dinero en nuestra Caxa , despachando recudimiento al que los sacare en almoneda , para que cobre de los Indios en la Cabecera, y àquelos en recuas, sin tener con ellos mas comunicacion, ni hazerles ningun daño.

¶ Ley Lxiiij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos , y los enteren por tercios.

ORDENAMOS, Que todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de las Indias , antes que entren á servir sus officios, sean obligados á dar , y den fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demás de las que dán para el exercicio de sus officios, y que en los titulos , que se les despacharen por nuestro Consejo , ó por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de officios , que son á su provision, se prevenga, y ordene lo susodicho. Y porque así cōviene, man-

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Villa-
dolid à 2
de Junio
de 1557

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 25
de Agosto
de 1637
D. Carlos
Segundo
y la R.G.
añ à 10
de No-
viembre
de 1668

Vease la
L. 9. tit. 9.
lib. 8.

De los tributos, y tasas.

mandamos, que enteren en las Caxas Reales, por tercios, las tasas, y si no lo hiziere dentro del termino, sean privados de sus officios, y den residencia luego.

¶ Ley Lxx. Que los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales en dinero, ò especies, como no se cause falta de frutos.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reño à 9.
de Ago-
sto de
1589
D. Felipe
Tercero
en Zam-
ora à 18.
de Fe-
brero de
1608

PARA Proveer de Doctrina á algunos Pueblos de las Islas Filipinas, que no la tenían, y si la havia, no era suficiente, se resolvió aumén-
tar los tributos, que solian ser de ocho reales, ó su valor por cada pe-
so, á razon de diez reales Castellanos cada vno, y mandó, que este crecimiento entrasse en nuestra Real Caxa, aplicando el medio real para pagar las obligaciones, que se ha-
vian de cumplir con los diezmos: y el real y medio restante para sueldos de aquella milicia, y otros efectos, atento á que de nuestra Real hazienda se suple lo necesario al envio de Religiosos, que entienden en la predicacion de el Santo Evangelio, y que los Encomenderos fuesen obligados con los ocho reales á pagar la Doctrina ordinaria, y necesaria, y la parte, que les cupiesse de la fabrica de las Iglesias, quedando á eleccion de los Indios el pagarlo todo en dinero, ó en frutos, ó en vno, y otro, y así se executó, y asentó.

Mandamos, que en esto no se haga novedad, teniendo consideracion al bien, y conservacion de aquellas Provincias, y sus naturales, y á que la eleccion de pagar en dinero no ocasione falta de frutos, y cause esterilidad.

¶ Ley Lxxj. Que no se distribuyan los tributos sin orden del Consejo, y los Oficiales Reales tengan cuenta de lo que montaren.

EN Los titulos de encomiendas se han de expressar todas las clausulas prevenidas por las leyes deste libro, y los Virreyes, y Pretendientes Governadores no distribu-
yan cosa alguna de los tributos, sin orden de nuestro Consejo Real de las Indias. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuenta, y razon de lo que montaren, y cada año la envien al Consejo.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid à 17
de Junio
de 1627

¶ Que las Reducciones se hagan à costa de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, l. 11. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas paguen tributo al Rey, l. 1. tit. 5. lib. 7. y los hijos de Negros, libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, ley 2. los Mulatos, y Negros libres: vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, l. 3. tit. 5. lib. 7.